

Condura



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 12000944/2012/TO1

Principal en Tribunal Oral T001 - IMPUTADO: [REDACTED] Y OTROS s/Libertad

ACTA DE SENTENCIA: En la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, a los 21 días de diciembre de dos mil dieciséis, se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esta ciudad, presidido por el doctor Orlando A. Coscia e integrado por los vocales Armando M. Márquez y Alejandro A. Silva, con la presencia de la señora Secretaria, doctora Eliana Balladini, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados "[REDACTED]"

[REDACTED] s/libertad", expediente nro. FGR 12000944/2012/TO1, que se le sigue a: [REDACTED], D.N.I. [REDACTED], argentino, nacido el día 10 de febrero de 1955 en la localidad de General Roca, Provincia de Río Negro, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED], de estado civil divorciado, instruido, domiciliado en calle San Martín nro. [REDACTED] de Cervantes; [REDACTED], D.N.I. [REDACTED], dominicana, nacida el día 15 de octubre de 1973 en Santo Domingo, República Dominicana, hija de [REDACTED], instruida, peluquera, con domicilio en San Martín nro. [REDACTED] de Cervantes; [REDACTED], D.N.I. [REDACTED], argentino, nacido el día 28 de septiembre de 1960 en General Roca, Provincia de Río Negro, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED], de estado civil divorciado, instruido; y [REDACTED], D.N.I. [REDACTED], argentino, nacido el 24 de abril de 1954 en Allen, Provincia de Río Negro, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED], de estado civil casado, instruido, domiciliado en calle San Martín nro. [REDACTED] casa [REDACTED] de Cervantes, causa de la cual.

RESULTA:

Los Hechos:

Que conforme a la requisitoria de elevación a juicio obrante a fs. 546/533, los hechos fueron imputados de la siguiente manera: "[REDACTED] los siguientes hechos: haber acogido o recibido a C.Y.D.L.S., G.M.A.,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 12000944/2012/TO1

M.R.G.H. y R.E.S.M. abusando de la situación de vulnerabilidad en que se encontraban las víctimas, con el fin de explotarlas, finalidad que fue consumada, obteniendo provecho del comercio sexual de las nombradas, hecho en el que participó con por lo menos tres personas más. Asimismo, se le imputa haber facilitado la permanencia ilegal de una extranjera en el territorio nacional -caso M.R.G.H.-, con el fin de obtener un beneficio, abusando de la necesidad de la víctima. Tales conductas fueron verificadas a partir del procedimiento llevado a cabo por el personal de la Agrupación XII "Comahue" de Gendarmería Nacional el día 22 de enero de 2013, aproximadamente a partir de las 23.50 horas, en el inmueble sito en la calle [REDACTED] y [REDACTED] de la localidad de General Enrique Godoy, donde se ubicaba el local comercial del que el imputado era propietario -cabaret- denominado "[REDACTED]" y de los alojamientos donde residían las víctimas. Por su parte, se les imputa a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] los siguientes hechos: haber participado en el acogimiento o recibimiento de C.Y.D.L.S., G.M.A., M.R.G.H. y R.E.S.M. abusando de la situación de vulnerabilidad en que se encontraban las víctimas, con el fin de explotarlas, finalidad que fue consumada, obteniendo provecho del comercio sexual de las nombradas, hecho en el que participaron los tres junto a [REDACTED]. Asimismo, se les imputa haber participado en la facilitación de la permanencia ilegal de una extranjera en el territorio nacional -caso M.R.G.H.-, con el fin de obtener un beneficio, abusando de la necesidad de la víctima. Tales conductas fueron verificadas a partir del procedimiento llevado a cabo por personal de la Agrupación XII "Comahue" de Gendarmería Nacional el día 22 de enero de 2013, aproximadamente a partir de las 23:50 horas, en el inmueble sito en la calle [REDACTED] [REDACTED] localidad de General Enrique Godoy donde se ubicaba el local comercial en el que los imputados trabajaban -cabaret- denominado [REDACTED] y

Fecha de firma: 21/12/2016

Firmado por: ARMANDO MARIO MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ELIANA BALLADINI, Secretaria de Cámara



#26977309#169459402#20161221131255692



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 12000944/2012/TO1

los alojamientos donde residían las víctimas. En dicho lugar, [REDACTED] era la encargada del mencionado cabaret y del área de viviendas donde se realizaban los "pases", [REDACTED] era el encargado de atender la barra de tragos, en tanto que [REDACTED] era el encargado de abrir la puerta y cobrar la entrada de ingreso."

La calificación escogida por el Fiscal de grado fue a [REDACTED] y [REDACTED] el delito de trata de personas agravado por ser más de tres las víctimas, más de tres personas las que participaron en su comisión, por haberse cometido mediante el abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y por haber logrado consumir la explotación de las víctimas (arts. 145 bis y 145 ter, incisos 1, 4 y 5 y anteúltimo párrafo del CP, según la reforma introducida por la ley 26.842) y en el delito de facilitación de la permanencia ilegal de un extranjero en el territorio de la República Argentina con el fin de obtener un beneficio, agravado por haber sido cometido abusando de la necesidad de la víctima (arts. 117 y 119 de la ley 25.871), en concurso ideal (art. 54 del CP), delitos por los que [REDACTED] responde en calidad de autor y [REDACTED] y [REDACTED] en carácter de partícipes primarios (art. 45 del CP).

JUICIO ABREVIADO:

A fs. 700/704 obra acuerdo de juicio abreviado pactado por la Fiscal General y por el defensor particular de todos acusados, doctor Darío F. Sujonitzky.

En el mismo, luce realizada una reseña de los elementos probatorios incorporados a la pesquisa, los que valorados por la titular de la acción y confrontados por la Magistrada con la calificación legal escogida por el Fiscal de primera instancia (arts. 145 bis y 145 ter, incisos 1, 4 y 5 y anteúltimo párrafo del CP, según la reforma introducida por la ley 26.842 y arts. 117 y 119 de la ley 25.871 en concurso ideal -art. 54 del CP-), llevaron al



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 12000944/2012/TO1

explicar los motivos de su apartamiento y el nuevo encuadre legal propuesto al no compartir la calificación legal asignada con anterioridad, con invocación de directivas expresas de la Procuración General de la Nación en la Resolución 30/12.

En primer lugar, respecto de la agravante por organización de la empresa delictual reprochada a los acusados estimó que *"...de la prueba reunida no surge acreditación incuestionable de que los acusados actuaran organizadamente con un plan común, un cierto orden, sistema, acuerdo, coordinación y arreglo de tareas destinadas ex ante para ejecutar la acción criminal del delito en cuestión..."*.

Por otra parte, refiriéndose al segundo de los agravantes de la ley, esto es el acogimiento de tres o más personas, explico que no todas las presuntas víctimas residieron en el local nocturno o en las habitaciones lindantes de este, por lo que, aplicando el principio del art. 3 del CPPN, solicitó se declare la absolución de los acusados a su respecto.

En su análisis, la Fiscal General, también descartó la aplicación de las modificaciones introducidas por la Ley 26.842; sostuvo que la sanción de dicha normativa se produjo un mes antes del cese de la acción delictual, entendiéndose aplicable entonces la redacción del art. 146 del CP, según texto de la ley 11.179 y luego su modificación por ley 26.364. En este aspecto señaló la acusadora pública que *"...dado el carácter permanente del delito de trata de personas, en su modalidad de acogimiento, frente a la sucesión de leyes en el tiempo entiendo corresponda, por imperio de los arts. 2 del CPN, 18 de la CN, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la aplicación de la primigenia Ley 26.364, por ser más benigna en términos de pena para los imputados..."*. En apoyatura a su postulación cito basta doctrina y jurisprudencia.

Fecha de firma: 21/12/2016

Firmado por: ARMANDO MARIO MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ELIANA BALLADINI, Secretaria de Cámara



#26977309#169459402#20161221131255692



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 12000944/2012/TO1

Por último en relación al hecho delictual vinculado a la Ley de Migraciones la doctora Belenguer, entendió que "... examinado el secuestro advirtió un cuadro probatorio idóneo para solicitar la absolución por este hecho, ya que las constancias y certificaciones de la Dirección Nacional de Migraciones informa del Certificado de residencia Precaria (art. 20 de la ley 25.871) de M.R.G.H., extendido el 17/12/2010... Este informe es idóneo para señalar que no se configuró el delito de facilitación de la permanencia ilegal de un extranjero (cfr. ley 25.871)..." solicitando entonces la absolución de los cuatro acusados respecto del hecho referido a la situación migratoria de las presuntas víctimas.

En concreto, en el marco de análisis probatorio que explicó, la Fiscal General dejó acordada para [REDACTED] la pena de 3 años de prisión, de ejecución condicional, con costas procesales, en su calidad de autor del delito de trata de personas; para [REDACTED], pena de tres años de prisión, de ejecución condicional y costas procesales, en carácter de partícipe necesaria de igual delito, en ambos casos con fijación de reglas de conducta por el tiempo que determine la sentencia (art. 145 bis de la ley 26.364 y art. 45 del CP).

En tanto, para [REDACTED] y [REDACTED] solicitó penas de dieciocho meses de prisión, de cumplimiento en suspenso y costas procesales, por considerarlos partícipes secundarios del delito previsto por el art. 145 bis de la ley 26.364 y art. 46 del CP, también con seguimiento en la forma de cumplir la sanción y reglas de conducta del artículo 27 bis del catálogo sustantivo.

Finalmente, para todos los imputados solicitó la absolución por las agravantes previsto por los inc. 2) y 3) de la norma citada y por las infracciones a los arts. 117 y 119 de la ley 25.871.

El día 15 de diciembre del corriente año, se recibió a los acusados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 12000944/2012/TO1

en audiencia conforme los términos del art. 431 bis del código de rito.

En la oportunidad, luego de expuestos los lineamientos del acuerdo por parte de la Fiscal General y aceptados por la defensa técnica de los acusados, fueron preguntados en relación al mismo, a lo que se manifestaron comprender los términos del acuerdo arribado, ratificándolo y prestando todos su conformidad con la existencia del hecho, su intervención en el mismo, la calificación legal escogida y la pena de prisión concertada. Seguidamente se tomó conocimiento de visu de los acusados y previo a finalizar el acto, solicitó la señora [REDACTED] la entrega de su pasaporte y el levantamiento de la prohibición de salida del país ello a fin de visitar a sus familiares; quedando finalmente las actuaciones en el estado en que se encuentran.

CONSIDERANDO:

Que así dispuesta la causa el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a responder en sentencia: Primera: ¿Se encuentra acreditada la existencia de los hechos y son sus autores los acusados?, Segunda: En su caso, ¿Qué calificación legal corresponde?; Tercera: En su caso, ¿Cuál es la sanción a aplicar y procede la imposición de costas?

A la primera cuestión los doctores Coscia, Silva y Márquez dijeron:

Avocados ahora a la temática que se indica en el acápite, adelantamos que un análisis conjunto y armónico de la prueba producida en la presente causa, comprueba sin hesitación la existencia, materialidad y participación responsable de los acusados en el ilícito endilgado por la Fiscalía, según acuerdo de juicio abreviado de fs. 700/704. De seguido pasaremos a exponer nuestras razones de tal afirmación.

La presente causa se inicia a partir de la recepción en el Juzgado Federal de Primera Instancia del circuito de

Fecha de firma: 21/12/2016

Firmado por: ARMANDO MARIO MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ELIANA BALLADINI, Secretaria de Cámara



#26977309#169459402#20161221131255692



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 12000944/2012/TO1

la nota remitida por el Director del Hospital local, a propósito del informe presentado por [REDACTED] asistente social de aquella entidad sanitaria que advierte la irregular situación de una mujer de nombre R.E.S.M., atendida en el Hospital de Villa Regina.

Ante la noticia y formulado requerimiento de instrucción, se dispusieron medidas tendientes a dar con el paradero de la nombrada.

En igual sentido, con este marco situacional, desde el juzgado de instrucción se produjeron las medidas probatorias que a continuación se detallan: declaración testimonial del Asistente Social del Hospital de General Roca, Licenciado [REDACTED] (fs. 11), declaración testifical de la Asistente Social del Hospital de Villa Regina, Licenciada [REDACTED] (fs. 66/67) y de la Médica Clínica [REDACTED] también del Hospital de Villa Regina (fs. 68), copias de la historia clínica de R.E.S.M. remitidas por el mismo nosocomio (fs. 13/47), tareas de investigación realizadas por el personal de la Subdelegación local de la Policía Federal Argentina (fs. 81/87).

Con las probanzas incorporadas al sumario, el Juez de Sección dispuso el allanamiento del inmueble sito en la calle [REDACTED] y [REDACTED] de la localidad de General Enrique Godoy, de esta provincia, local que giraba comercialmente bajo el nombre de fantasía "[REDACTED] explotado comercialmente por [REDACTED] - lic. comercial nro. [REDACTED] (ver fs. 89/91).

La medida intrusiva fue llevada adelante por personal de la Agrupación XII "Comahue" de Gendarmería Nacional el día 22 de enero del año 2013 a las 23.50, y fueron convocados como testigos [REDACTED] y [REDACTED] contando en ese momento con la presencia de personal del Programa de Rescate y Acompañamiento a las Víctimas de Trata de Personas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (fs. 140/142). Se agregan además croquis del lugar (fs. 143),



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 12000944/2012/TO1

acta de incautación de efectos (fs. 144/146), fotografías (fs. 162/163) y un CD con imágenes fílmicas del procedimiento (fs. 165).

En el momento del procedimiento se encontraban en el local G.M.A., C.Y.D.L.S., M.R.G.H., y los acusados [REDACTED] e [REDACTED]. Fueron convocadas a prestar declaración testifical las nombradas G.M.A., C.Y.D.L.S., M.R.G.H., deposiciones adunadas a fs. 108/109, 106/107 y 110/111, respectivamente. Luego, en fecha 12 de junio del año 2013, se recibió testimonio ante el Juzgado Federal N°1 de Jujuy, a R.E.S.M. (fs. 295/296).

Se compone además el plexo probatorio con la declaración testimonial de la testigo de actuación [REDACTED] de fs. 480, el informe elaborado por personal de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de Trata (fs. 223/228), el informe de antecedentes migratorios expedido por la Dirección Nacional de Migraciones (fs. 286 y 329) y por último con los efectos secuestrados a resguardo bajo el nro. 709 del registro de la Secretaría del Tribunal.

Puestos a valorar los elementos de mención damos por cierto que en el local [REDACTED], las alternadoras acompañaban a circunstanciales clientes en el consumo de "copas" y ofrecían servicios sexuales denominados "pases", los que se podían dar dentro del local comercial en las habitaciones contiguas (ver croquis, plano de fs. 257 e informes prevencionales) o fuera del mismo.

Por los espurios trabajos realizados, copas y pases, las trabajadoras recibían la totalidad del cobro y luego daban, según el caso, un porcentaje de las ganancias, aproximadamente 50% del valor, el cual era entregado a [REDACTED] " [REDACTED] quien era además quien controlaba los tiempos de los pases; luego ésta entregaba dichas ganancias al dueño del local [REDACTED] resultando [REDACTED] el encargado de la barra y [REDACTED] apostado en la puerta cobrando la entrada a los clientes del local.

Fecha de firma: 21/12/2016

Firmado por: ARMANDO MARIO MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: ELIANA BALLADINI, Secretaria de Cámara



#26977309#169459402#20161221131255692



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 12000944/2012/TO1

Fueron contestes las declarantes respecto de que no se efectuaban otros cobros o retenciones, salvo el alquiler circunstancial de las habitaciones para aquellas mujeres que eligieran alojarse en las habitaciones del local y que los valores por copas y pases estaban determinados, resultando ser \$60 por media hora y \$100 por hora, refiriéndose a los pases y diferentes montos en relación a la consumición de la barra que eligieran los clientes.

Esta relación comercial surge de los dichos vertidos tanto por las víctimas como por las trabajadoras del Programa de Acompañamiento y Asistencia a la Víctima de Trata quienes tuvieron oportunidad de entrevistarse con G.M.A., C.Y.D.L.S. y M.R.G.H..

Se colige además, de la declaración testimonial de C.Y.D.L.S. que ella "...se quedaba en una de las piezas que estaba ahí, al lado del boliche, en una de las habitaciones que Gendarmería revisó. No pagaba alquiler, por ahí daba algo, para la limpieza, porque algo hay que aportar. Por los días que se quedaba le pagaba a la encargada, [REDACTED] más o menos 100 o 200 pesos por semana...".

Por su parte G.M.A. expuso que "...El dueño del boliche es [REDACTED] y éste le alquila a [REDACTED] yo a ella, pagando 500 pesos...", mientras que R.E.S.M. contó que "...el dueño del local nos brindaba una casa si queríamos estar ahí sin pagar nada y si no, nos íbamos a donde quisiéramos...".

En relación a la situación migratoria de M.R.G.H., habiendo declinado la Fiscal la acusación por haber facilitado la permanencia ilegal de una extranjera en el territorio nacional -caso M.R.G.H.-, con el fin de obtener un beneficio, abusando de la necesidad de la víctima, y explicado para el caso que: "...las constancias y certificaciones de la Dirección Nacional de Migraciones informa del Certificado de Residencia Precaria (art. 20 de la Ley 25.871) de M.R.G.H., extendido el 17/12/2010, habilitándola para desempeñar tareas remuneradas, alojarse, estudiar, salir y entrar del territorio nacional, desde el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 12000944/2012/TO1

17/12/2010 hasta el 17/3/2011, residencia que le fue diferida sucesivamente hasta el 24/07/2013...", no cabe sino proceder a la absoluciónde los coimputados, sin costas, en el marco de la aplicaci3n de los precedentes ya inveterados de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Naci3n en la materia, atento la p3rdida de jurisdicci3n del tribunal en la materia ("Tarifeño", "Catonar", "Garcia", et.).

Para finalizar el interrogante planteado al inicio, es menester señalar que al prestar declaraci3n indagatoria (art. 294 del CPPN), [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] eligieron no prestar declaraci3n. Luego, frente a este Tribunal, todos ellos el hecho acriminado y su participaci3n penalmente responsable en el mismo.

Por su parte, [REDACTED] efectuó una esforzada defensa material (fs. 252/256) la cual fue desvirtuada al momento de dictar el auto de procesamiento. Sin perjuicio de ello, convocado por este Tribunal en los t3rminos del art. 431 bis del ordenamiento ritual, [REDACTED] también se reconoció autor del hecho imputado y criminalmente responsable.

Así entonces tenemos por plenamente acreditada la materialidad del hecho investigado y la autoría de cada uno de los acusados, de conformidad con lo expuesto por la acusadora pública en el acta de fs. 700/704 en su condici3n de titular de la acci3n penal, durante la audiencia del 15 del corriente mes y ańo. Por tal motivo, damos así respuesta afirmativa a la primera cuesti3n planteada. LO CUAL ASÍ VOTAMOS.

A la segunda cuesti3n, los doctores Coscia, Silva y Márquez dijeron:

Establecida la existencia hist3rica de los eventos juzgados como también la autoría material puesta en cabeza de los imputados en los mismos, corresponde ahora precisar la subsunci3n típica de conductas, considerando, claro ésta, el concordato suscripto por las partes. Acuerdo que reconfiguró las responsabilidades de los acriminados según postulaci3n definitiva de la Fiscal General ante el

Fecha de firma: 21/12/2016

Firmado por: ARMANDO MARIO MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ELIANA BALLADINI, Secretaria de Cámara



#26977309#169459402#20161221131255692



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 12000944/2012/TO1

Tribunal Oral, todo a propósito del análisis de hechos y pruebas que expuso la Magistrada en la presentación sujeta a trato.

En esa labor, a forma de adelanto, aprobamos la propuesta de la Sra. Fiscal General en tanto la entendemos motivada, ajustada al derecho que invoca y superadora de los estándares mínimos de fundamentación exigidos por ley, jurisprudencia y doctrina. Además de ello anexamos breves fundamentos propios; veamos.

A modo de repaso estos han sido los términos finalmente acordados: [REDACTED] considerado autor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, por acogimiento, aprovechando la situación de vulnerabilidad de la víctima, con solicitud de pena de tres años de prisión de ejecución condicional y costas del proceso; [REDACTED] participe necesaria de idéntico delito, con solicitud de pena de tres años de prisión en suspenso y costas del proceso; Héctor [REDACTED] e [REDACTED] almente acusados en calidad de partícipes secundarios del mismo ilícito, peticionando para ambos la pena de un año y medio de prisión en suspenso y costas del proceso (artículos 26, 45, 46, 145 bis - texto ley 26.364 - CP).

Asimismo, la presentación sentó postura y consideró no acreditada de forma concluyente la existencia de agravantes por el número de víctimas y por la actuación asociada de los involucrados, motivo no las incluyó en su reproche, limitando así la escala penal aplicada.

Finalmente, tal lo anticipado, impetró la absolución de los cuatro involucrados respecto de la acusación por ilícitos al orden migratorio, impetración resuelta en ese sentido según luce en la primera cuestión expuesta.

Pues bien, a modo de marco general vale agregar entonces doctrina judicial establecida por la Cámara de Apelación de este circuito Federal, decisión que con acierto fijó (entre distintos tópicos) la vocación delictual del tratante de personas con fines de explotación



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 12000944/2012/TO1

sexual, al explicar que: "...Todas las modalidades de comisión del delito de trata exigen, para que se configure, que sean realizadas por el sujeto activo "con la finalidad" de explotar a la víctima, de modo que aun cuando esa explotación tenida en miras no llegue a realizarse, el delito de trata igualmente se consuma. Ello así resulta porque de ordinario la trata es el paso previo a la explotación del sujeto víctima de este delito, y se concreta no cuando se explota a alguien, sino cuando se lo recluta con ese fin vulnerando su libertad, sea contrariando su voluntad o viciándola de algún modo..." (cfr. "Legajo de Apelación de CABEZA, Rodolfo y otros s/ artículo 145 ter párrafo 1º..." Expediente N° FGR1156/2014/9; Juzgado Fed. Zapala", Reg. N° 515/15, 19/11/2015).

Y continuó explicando el mencionado precedente que "... desde el lado del sujeto activo, comete este delito aquel que **ofrece** personas, las **capta**, las **traslada**, las **recibe** o las **acoge** con el propósito de someterlas a explotación. Basta la realización de alguna de estas conductas para que el delito quede consumado, siempre con el designio del autor de someter a explotación a la persona que es objeto de trata. Con independencia de este delito, existe el que la ley penal contempla en el art.127, que es cometido por quien explota económicamente el ejercicio de la prostitución ajena..."

Y desde la óptica de las víctimas es ajustado explicar que "...el sujeto activo se encontrará aprovechando una situación de vulnerabilidad cuando la víctima, dadas sus condiciones económicas, sociales, culturales, familiares y hasta personales, se encuentre en un estado tal que no pueda oponerse a la explotación, lo cual necesariamente deberá ser evaluado en cada caso particular, en función de la propia realidad del damnificado. En sentido similar, en las Notas Interpretativas de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional, se ha entendido el abuso de una posición de vulnerabilidad como toda situación en que la persona

Fecha de firma: 21/12/2016

Firmado por: ARMANDO MARIO MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ELIANA BALLADINI, Secretario de Cámara



#26977309#169459402#20161221131255692



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 12000944/2012/TO1

interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso..." (LUCIANI, Diego S. "Criminalidad organizada y trata de personas", Editorial Rubinzal - Culzoni; Septiembre 2011 ob. cit. Página 157; citado en "CRISTALDO ESCUVILLA Severiana - PERALTA, José s/delito c/la integridad sexual y la libertad" expte. n° 81000725/2010", Reg. Sent. n°, fallo del 10/12/2015, de este Tribunal Oral).

A partir de estas apreciaciones, uniendo estos elementos de doctrina y los hechos y pruebas del proceso explicados en el primera cuestión (a los cuales nos remitimos enteramente), nos encontramos en condiciones de sostener que [REDACTED] y [REDACTED] participaron de manera asociada en el acogimiento jóvenes con fines de explotación sexual en el local propiedad del nombrado en primer término, para hacer "copas" y "pases" con clientes. Funciones que perseguían de sus empleadas a título de clara explotación sexual, contando para ello con asistencia de los coimputados [REDACTED] y [REDACTED] todos según grados en términos de la teoría de autoría y participación criminal.

Pero en definitiva lo que también se comprobó legal y concluyentemente para el caso es que aquel convite inicial (acogimiento, en términos típicos de la acusación en trato), estuvo impregnado de vicios de voluntad en las decisiones de las jóvenes, a tenor de la situación de vulnerabilidad detectada y explotada por aquellos. Todas las mujeres, sin excepción provenían de familias atrapadas por una cruel línea de pobreza urbana con bajos recursos, sin trabajos fijos, con escaso y aún nulo nivel de educación formal, y a cargo de situaciones familiares disfuncionales. Este escenario obviamente comprometió y aún cerceno la capacidad para tomar adecuadas decisiones de vida por parte de las mujeres así tratadas. Sobre el particular punto consideramos con especial atención el nutrido informe acerca de la vulnerabilidad de estas



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 12000944/2012/TO1

mujeres, explicado extensa y puntualmente a fs. 227/228 del legajo.

De allí, se justifica, se entiende y se comparte la elección de la Fiscal General en la comisión del ilícito de trata bajo la especie de "acogimiento", como integrativa del vil tráfico humano bajo examen en sentencia.

No se invocaron o constataron causales de justificación legal de las conductas enrostradas, por lo cual aquellas son plenamente atribuibles adquiriendo el grado de injusto penal culpable.

Comparto también con la acusación la ley aplicable al caso, al verificar la sucesión de textos vigente en la materia durante el tiempo de ocurrencia de los hechos; la confrontación de esos cuerpos legales indica menos gravoso a los contenidos de la ley 26.364, texto que será utilizado al ser entendido como ley más benigna.

Por tanto, decimos de forma definitiva para el fallo, en el marco de la prueba agregada y evaluada por el Ministerio Público Fiscal, prueba a la que nos remitimos *brevitatis causae*, que los imputados deberán responder penalmente como responsables del delito de trata de personas bajo la forma de acogimiento, aprovechando la situación de vulnerabilidad de las personas ofendidas. LO CUAL ASÍ VOTAMOS.

A la tercera cuestión, los doctores Coscia, Silva y Márquez dijeron:

Al momento de individualizar penas tendremos en cuenta indicaciones de doctrina y jurisprudencia que vedan correctamente cualquier forma - directa o velada - de doble valoración de elementos ya contenidos en los tipos penales seleccionados y aplicados. Desde ese lugar tenemos en cuenta la edad, grado de instrucción formal y procedencia de origen de los acriminados.

Igualmente valoramos como atenuantes genéricas la falta de antecedentes computables en los encartados (de forma previa y aún posterior a la comisión de los hechos);

Fecha de firma: 21/12/2016

Firmado por: ARMANDO MARIO MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: ELIANA BALLADINI, Secretaria de Cámara



#26977309#169459402#20161221131255692



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 12000944/2012/TO1

su disposición permanente a favor del proceso respetando las pautas asumidas al ser liberados.

Adunamos a los estos parámetros las demás pautas indicadas por los artículos 40 y 41 del código sustantivo.

En ese tránsito interpretativo entendemos correcto respetar las penas de prisión requeridas por la Fiscal General, como así también la forma de cumplimiento en suspenso acordada.

En este último marco, durante todo el tiempo de pena condicional discernida (tres años), los imputados deberán cumplir las siguientes reglas de conducta: 1. Fijar y mantener su residencia, con aviso al Tribunal urgente en caso de modificación de la misma; 2. Someterse al cuidado y vigilancia del Patronato u Oficina correspondiente al domicilio denunciando, presentándose de la forma y con la periodicidad que establezca el señor juez de ejecución penal del Tribunal; 3. No cometer nuevos delitos, especialmente aquellos vinculados a la especie individualizada en sentencia, todo lo cual se impone bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento (artículo 26, 27, 27 bis concordantes y afines CP).

Ingresando ahora en el estudio del destino que se deberá dar a los efectos que fueran secuestrados, particularmente no podemos dejar de señalar, a manera de preliminar, que en el caso concreto, las imputaciones dirigidas a los encartados involucran un hecho ilícito puntualmente grave para la ley argentina; no sólo por la respuesta punitiva que exhibe la tipología penal, sino en virtud de los compromisos internacionales que el Estado Argentino ha asumido con miras a combatir la trata de personas.

Durante el procedimiento de allanamiento del local comercial [REDACTED] se incautaron los siguientes elementos: aparatos de telefonía celular, una máquina portátil "BGH POSITIVO" modelo [REDACTED] ° SERIE [REDACTED] documentación variada, entre la que obran carpetas con análisis clínicos, documentos municipales - específicamente



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 12000944/2012/TO1

de la Municipalidad de Gral. Enrique Godoy- constancias de la DNM, gran cantidad de copias de documentos de identidad, pasaportes, folletería, cuadernillos informativos, agendas, papeles y cuadernos con anotaciones.

Por tal motivo, consideramos ajustado a derecho ordenar el decomiso de los siguientes bienes: teléfonos celulares y la máquina portátil, atento aparecer como medios (entre otros) para la realización del ilícito juzgado (cfr. art. 23 del C.P. y 522 del CPPN). Asimismo, sufrirá igual sanción accesoria el bien inmueble propiedad del condenado [REDACTED] donde se ejercía la prostitución en el marco de trata de personas ya establecida en sentencia, ubicado en calle [REDACTED] individualizado como Departamento Catastral [REDACTED] Sección [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] ver fs. 436; planimetría oficial de propiedad y catastro de fs. 257). Bien este, por otra parte, sujeto a embargo previo conforme procesamiento obrante a fs. 302/325 (punto IV).

Todo lo así decidido en el punto, en tanto "conforme la letra del art. 23 los jueces se encuentran obligados a resolver sobre el decomiso si en el caso se verifican los presupuestos de su procedencia, no tratándose de una facultad meramente discrecional. En este sentido se ha sostenido que ' la sentencia condenatoria aunque no aparezca expresamente dispuesto en el art. 403, párrafo primero, disponer el decomiso por su carácter de pena accesoria" (Guillermo R. Navarro y Roberto R. Garay, Código Procesal de la Nación, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pag. 1375) (del voto de la doctora Ana María Figueroa, Reg. 514/15, causa 1745/2013 "Correa Perea, Claudio y otros s/recurso de casación" Sala III, CFCP, Sentencia 14/04/2015;). Dejamos aclarado, como criterio del Cuerpo que "El decomiso constituye una disposición imperativa para el juzgador, pues se trata de una pena accesoria y como tal en principio es ajena a la materia propia del juicio abreviado, razón por la cual es irrelevante que a su

Fecha de firma: 21/12/2016

Firmado por: ARMANDO MARIO MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: ELIANA BALLADINI, Secretaria de Cámara



#26977309#169459402#20161221131255692



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 12000944/2012/TO1

respecto se haya llegado o no a un acuerdo...", lo que incluye desde bienes de menor entidad como simples equipos de telefonía móvil a edificios o locales comerciales como el caso de autos, sin distinción alguna (entrecomillado ver en causa n/ 10487 caratulada "Shoulov, Yonatan s/recurso de casación", Registro n/ 1711/09, Sala III, CFCP, sentencia 23/11/2009). Elementos y locales que efectivamente, como se comprobó, fueron utilizados para la concreción de ilícito juzgado, admitido en su existencia y autoría por los enjuiciados y Ministerios actuantes. Bien inmueble que oportunamente será puesto a disposición de la autoridad respectiva.

En tanto se dispondrá la remisión de la documentación original a las entidades públicas correspondientes (Municipalidad de Godoy, DNM, Comisarías, etcétera); la restitución del pasaporte de [REDACTED]; y la destrucción de los cuadernillos, folletos, panfletos, copias simples de documentación, y papeles con anotaciones varias.

Entendemos pertinente, firme el decisorio, poner en conocimiento a la Dirección Nacional de Migraciones y al Consulado de la República Dominicana, atento la extranjería de la persona juzgada.

Por último, y en virtud del pedimento de la acriminada [REDACTED], esto es el levantamiento de la prohibición de salida del país, en virtud de cuanto aquí se dispone, esa solicitud deberá ser tramitada incidentalmente en la forma de práctica. LO CUAL ASÍ VOTAMOS.

Por todo expuesto, oídas las partes, de conformidad a normas legales, jurisprudencia y doctrina citada, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca, Provincia de Río Negro, por unanimidad,

FALLA:



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 12000944/2012/TO1

PRIMERO: ABSOLVIENDO a [REDACTED] (DNI. [REDACTED]; [REDACTED] (DNI [REDACTED]; [REDACTED] S [REDACTED] DNI [REDACTED] y a [REDACTED] (DNI [REDACTED], en orden al delito de facilitación de la permanencia ilegal de un extranjero en el territorio de la República Argentina con el fin de obtener un beneficio, agravado por haber sido cometido abusando de la necesidad de la víctima, por falta de acusación Fiscal, sin costas (artículos 117 y 119, ley 25.871).

SEGUNDO: CONDENANDO a [REDACTED] (DNI. [REDACTED] de circunstancias personales anteriormente indicadas, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN condicional** y costas del proceso, por considerarlo autor penalmente responsables del delito de trata de personas, bajo la forma de acogimiento, con aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima (artículos 145 bis, texto ordenado ley 26.364; 26, 45 CP, todos con sus concordantes y afines).

TERCERO: [REDACTED] (DNI [REDACTED]), de circunstancias personales indicadas, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN condicional**, y costas del proceso, por considerarla partícipe necesario del delito de trata de personas, bajo las formas de acogimiento, aprovechando la situación de vulnerabilidad (artículo 145 bis, texto ordenado ley 26.364; 26, 45 CP, todos con sus concordantes y afines).

CUARTO: CONDENANDO a I [REDACTED] (DNI [REDACTED] de circunstancias personales indicadas, a la pena de **UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN condicional**, y costas del proceso, por considerarlo partícipe secundario del delito de trata de personas en la modalidad de acogimiento, con abuso de situación de vulnerabilidad (artículos 145 bis texto ordenado ley 26.364; 26, 46 CP, todos con sus concordantes y afines).

Fecha de firma: 21/12/2016

Firmado por: ARMANDO MARIO MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: ELIANA BALLADINI, Secretaria de Cámara



#26977309#169459402#20161221131255692



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 12000944/2012/TO1

QUINTO: CONDENANDO a [REDACTED] (DNI [REDACTED]) de circunstancias personales indicadas, a la pena de **UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL**, y costas del proceso, por considerarlo participe secundario del delito de trata de personas en la modalidad de acogimiento, con abuso de situación de vulnerabilidad (artículos 145 bis texto ordenado ley 26.364; 26, 46 CP, todos con sus concordantes y afines).

SEXTO: Disponiendo en relación a [REDACTED] (DNI. [REDACTED] A (DNI [REDACTED])); [REDACTED] [REDACTED] L (DNI [REDACTED] y a [REDACTED] S [REDACTED] (DNI [REDACTED] el seguimiento en la forma de cumplir la pena en suspenso autorizada, con imposición de reglas de conducta por el término máximo de tres años, según se individualizan en la tercera cuestión, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento (artículos 26, 27, 27 bis y concordantes del CP).

SEPTIMO: INTIMAR a [REDACTED] (DNI. [REDACTED]; [REDACTED] A (DNI [REDACTED]); [REDACTED] [REDACTED] L (DNI [REDACTED]) y a [REDACTED] HI (DNI [REDACTED]), una vez notificada y firme la presente, por el término de cinco (5) días, a efectuar el depósito de las costas procesales impuestas, de conformidad a lo establecido en la ley 23.898.

OCTAVO: ORDENANDO, el **DECOMISO, DESTRUCCIÓN, DEVOLUCIÓN y REMISIÓN** de efectos, de conformidad con lo expuesto en la cuarta cuestión de los considerandos, según corresponda (cfr. art. art. 23 del C.P. y 522 del CPPN).

NOVENO: Firme que sea el decisorio fórmense los correspondientes legajos de ejecución de pena.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 12000944/2012/TO1

DÉCIMO: Regístrese, notifíquese, publíquese y cúmplase. Hágase saber lo resuelto a la Dirección Nacional de Migraciones y al Consulado de la República Dominicana a los fines pertinentes. Oportunamente archívese la causa.

Armando Mario MÁRQUEZ
SILVA
Juez de Cámara
Cámara

Orlando Arcángel COSCIA
Juez de Cámara

Alejandro Adrián
Juez de

Ante mí:

Eliana Balladini
Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 21/12/2016

Firmado por: ARMANDO MARIO MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ELIANA BALLADINI, Secretaria de Cámara



#26977309#169459402#20161221131255692